

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal - Sucre, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Declarativo Especial (EXPROPIACIÓN)
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
DEMANDADA: PEDRO LUIS MERCADO PATERNINA Y OTROS.
RADICACIÓN: 702153103001-2021-00143-00

Revisando el expediente se pudo observar que el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el Dr. Alfonso Trujillo Lobo en la calenda del 14 de enero de 2022 aportó memorial a través de los canales dispuestos por la Rama Judicial con el objetivo de solicitar el retiro de la demanda de Expropiación conforme al Artículo 92 del Código General del proceso, toda vez hasta la fecha no ha sido notificada.

Para efectos de la decisión el Despacho atenderá a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso, precepto normativo que regla lo relativo al retiro de la demanda,

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de

aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”

Revisando acuciosamente el expediente se pudo observar que en este se ha surtido la notificación de conformidad al decreto 806 de 2020 y el extremo pasivo se pronunció al respecto, por lo que el fundamento de derecho invocado por el profesional del derecho no cumple con el tenor literal del artículo 92 del código general del proceso, informando que para el caso en concreto la figura aplicable sería el desistimiento de la demanda contemplado en el artículo 314 del C.G.P el que dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)”

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR EL RETIRO de la Demanda declarativa especial de expropiación promovida a través de apoderado judicial, Dr. Alfonso Trujillo Lobo,

por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en contra de PEDRO LUIS MERCADO PATERNINA Y OTROS., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva realizar las correcciones de la figura procesal invocada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cb036aade050f0105b6dd3f14b7ec66a4b17fb35bb9241a3236185ea0b4cd6**

Documento generado en 25/01/2022 11:12:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>